



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150 Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00238 00	Ejecutivo Singular	TRIENERGY S.A.	ERIKA JOHANA CACERES ESTRADA	Auto Ordena Entrega de Titulo a la parte demandante	22/11/2023	1	
68307 40 89 002 2020 00365 00	Monitorio	FREDY JAVIER FLORIAN GOMEZ	JOSE LUIS FLORIAN BENAVIDEZ	Auto decide recurso no repone auto de fecha 29 de marzo de 2022	22/11/2023	1	
68001 31 10 003 2021 00317 01	Verbal Sumario	INES SOTO RAMIREZ	JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA	Auto decide recurso no repone auto de fecha 16 de marzo de 2023 y corre traslado de la contestación de la demanda por 3 días	22/11/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00776 00	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JORGE LUIS ORDOÑEZ CALDERON	Auto Ordena Entrega de Titulo	22/11/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD RUITOQUE S.A. E.S.P	ALFONSO VIVIESCAS NAVARRO	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar y envio link	22/11/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00120 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD RUITOQUE S.A. E.S.P	EVERARDO ROJAS ARDILA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar y envio link	22/11/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00592 00	Ejecutivo	XIOMARA QUIROZ CONTRERAS	HAROLD MIRANDA ROMERO	Auto Ordena Entrega de Titulo a la parte demandante	22/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Girón, noviembre 17 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 683074089002-2018-00238-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicita la entrega del título judicial existente a favor del presente proceso, (archivos PDF 046 C01 Principal del expediente).

Frente a la entrega de dineros, el artículo 447 del C. G. del P. dispone:

***“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayas fuera de texto original)*

En ese orden y como quiera que a la fecha se encuentra aprobada la liquidación de costas -auto 06/10/2023-, por ser procedente se **ORDENA** la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$217.758,75 a favor del presente proceso, a la parte demandante.

Por la secretaría **ELABORESE** la respectiva orden.

Así mismo, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4952e04f9e02573935fc87688615aae7b171f175df43a485b5c56ad141178ab6**

Documento generado en 22/11/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Monitorio
Radicado: 683074089002-2020-00365-00
Demandante: FREDY JAVIER FLORIAN GÓMEZ
Demandado: JOSE LUIS FLORIAN BENAVIDEZ
Asunto: Decide Recurso Reposición contra Auto que decreta pruebas

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva Agencia Judicial, por lo que se avocará conocimiento.

Por otra parte, de la revisión a la foliatura se encuentra que existe recurso de reposición interpuestos por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se realizó el decreto de pruebas, por lo que procede este Despacho a decidirlo de fondo así:

ANTECEDENTES

FREDY JAVIER FLORIAN GOMEZ a través de apoderada formuló la presente demanda Monitoria contra JOSÉ LUIS FLORIÁN BENAVIDEZ, dirigida a que se declare la existencia de una relación contractual entre ellos, y además que el aquí demandado, adeuda al señor FLORIAN GÓMEZ, la suma de Veintitrés Millones Ochocientos Setenta Y Siete Mil Doscientos Treinta Pesos M/Cte. (\$23.877.230); demanda que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, el Juzgado cognoscente en ese momento, realizó el decreto de pruebas entre la que tuvo como tales las documentales aportadas con la demanda, decretó el interrogatorio de parte del demandado y los testimonios de NELLY ARENAS DE ARCHILA y ENDER DAVID DELGADO LÓPEZ. Igualmente, decretó las solicitadas por el extremo demandado.

EL RECURSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En desacuerdo con lo resuelto por el Despacho, la vocera judicial de la demandante formuló recurso de reposición contra el auto la decisión del decretó pruebas, a través del cual pretende se acceda al decreto del testimonio de ADRIANA MARÍA CEPEDA VILLABONA, y si es del caso, se prescinda de otro de los que sí fue decretado al considerar que el mismo resulta trascendental e importante para acreditar los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, atañe al Despacho determinar si la parte demandante solicitó en debida forma el testimonio aducido, y además cumplió cabalmente con lo exigido en el artículo 212 del Código General del Proceso, para que el decreto de la prueba testimonial se abra paso.

En primer lugar, sea del caso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., la petición de prueba testimonial deberá cumplir los siguientes requisitos:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
(Subrayado fuera de texto)

A su turno y en cuanto al decreto de la prueba, el artículo 213 del mismo Estatuto dispone:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”. (Subrayado fuera de texto)

A partir de lo previsto en las normas citadas, se concluye claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de prueba testimonial, es que se realice una enunciación somera de los hechos materia de prueba sobre los cuales depondrá la persona que será citada al proceso.

Adicionalmente, frente a la necesidad en el cumplimiento de los requisitos previstos para que la petición de pruebas se abra paso conforme los preceptos de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



normalidad procesal general vigente, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el auto de radicado 68001-31-03-002-2020-00047-01 (Rad Int. 503/2021), de fecha 27/05/2022, con Ponencia del Magistrado Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, precisó sobre el punto:

“(...)

*Sin embargo, lo anterior no significa que bajo la nueva codificación procesal civil, las partes se hayan relevado de cumplir los requisitos y exigencias propias para la obtención de determinado medio de prueba, o que el juez esté impedido para rechazar o **negar el decreto de una prueba cuando la misma no cumpla con las exigencias normativas que se exigen para ese medio probatorio**; por el contrario, se intensifica la actividad de los sujetos procesales para que cumplan con las cargas impuestas por el estatuto procesal y se reclama mayor diligencia para lograr el recaudo, así como se requiere de parte del funcionario un análisis más juicioso, tanto para establecer la necesidad la prueba, **así como el cumplimiento de los requisitos propios para que su decreto se abra paso.***

Adicionalmente, todo medio probatorio cuenta con elementos que le son inherentes a su calidad de prueba, los cuales deben ser materia de estudio por el juez conocedor del proceso, previo al decreto, práctica e incorporación en el expediente; en dicha tarea es necesario tener en cuenta que i) el elemento de prueba este admitido por el ordenamiento jurídico, ii) que tenga relevancia con el asunto debatido, y iii) que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, aspectos estos que no son otra cosa que analizar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, dentro del litigio donde se quiere incorporar la evidencia.
(...)

Lo anterior, no sin antes indicar que, las partes a la hora a confeccionar la solicitud probatoria, deberán tener como cosa suya que cada medio de prueba del cual se pretendan servir para la demostración de los hechos que fundamentan sus intereses en el pleito, se sujete y cumpla cada uno de los requisitos que para la solicitud, decreto y practica fijó el legislador en la norma adjetiva, como que si bien la libertad probatoria es uno de los principios rectores del sistema procesal, también es cierto, que deberá observarse los requisitos mínimos para que su recaudo sea válido y susceptible de ser valorado por el juez.” (Subrayas fuera de texto original)

A partir de lo anterior, se concluye que las exigencias previstas por el legislador no se erigen como simples formalidades al momento de realizar la solicitud probatoria, por el contrario, tales requisitos se tornan trascendentes toda vez que permiten al juzgador establecer la pertinencia, utilidad y necesidad de decretar y recaudar la prueba solicitada.

Caso concreto

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio se tiene que si bien, nuestro homologó en la providencia recurrida no plasmó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no accedió al decreto del testimonio de ADRIANA MARIA CEPEDA VILLABONA solicitado por la parte demandante; lo cierto es que, de la revisión a la petición de pruebas contenida en el escrito introductorio del proceso, se advierte la omisión de indicarse o precisarse así fuera somera los hechos sobre los cuales depondría dicha testigo, es decir, puntualmente sobre cuales tiene conocimiento y su declaración podrían contribuir a su esclarecimiento.

Ciertamente de la revisión al acápite de pruebas se observa que la parte demandante indica el nombre y los datos de la persona a citar, sin embargo, no especifica concretamente los hechos sobre los cuales rendirá testimonio la señora CEPEDA VILLABONA, como sí lo hace frente a los dos testigos anteriores y frente a los cuales el juzgado antecesor, accedió a su decreto por cumplir aquellos con los presupuestos necesarios, como podemos observar en la siguiente imagen

❖ **TESTIMONIALES:** Para lo cual me permito señalar el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que se pretende probar.

- **NELLY ARENAS DE ARCHILA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro.37.812.250 residente en el Municipio de Floridablanca, en la carrera 26 nro. 35-170 altos de cañaveral torre 7 apto 203 cel. 3176816217 dirección de correo electrónico nellyarenas07@hotmail.com; quien va a rendir testimonio sobre los hechos referentes a la compraventa del vehículo de placas SXR-768.

9

9

- **ENDER DAVID DELGADO LOPEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.930.284, residente en la ciudad de Bucaramanga, Trv. 112 Nro. 18ª-02 Barrio Viveros de Provenza, cel: 3118236596, dirección de correo electrónico: enderdaviddelgadolopez@gmail.com. Quien va a rendir testimonio sobre los hechos referentes al dinero prestado al demandado, y el cual fue cancelado por el demandante.

- **ADRIANA MARIA CEPEDA VILLABONA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 63.311.780 residentes en el Municipio de Girón, en la carrera 26 Nro. 10-23 Piso 2 Arenales 2, Cel: 3214103421, dirección de correo electrónico jeimycepeda1@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Además, debe precisarse que no es el recurso de reposición la oportunidad prevista por el legislador para subsanar las omisiones incurridas al momento de confeccionar la demanda y en particular la petición probatoria; ni mucho menos es suficiente el argumento plasmado como sustento del recurso de reposición, cuando manifiesta que según lo indicado por el demandante, dicha testigo es “*de importancia para probar los hechos y pretensiones de la demanda.*”, como que para este momento el despacho desconoce las razones que edifican la pertinencia, conducencia y necesidad para acceder al decreto y practica de dicha prueba testimonial, como que se insiste, al respecto nada obra en el expediente.

Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que eventualmente de llegar a considerarse necesario, pueda llegar a ejercer el juzgador dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.

Es lo anterior, sustento suficiente para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Monitorio adelantado por **FREDDY JAVIER FLORIAN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.848 contra **JOSE LUIS FLORIAN BENAVIDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.002.839, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d299c2888f491aea2edf36a6ff712e560b339b7e1b3bccd8329cf146bc94f1ac**

Documento generado en 22/11/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal– Aumento Cuota de Alimentos
Radicado: 680013110003-2021-00317-01
Demandante: INES SOTO RAMIREZ en representación de su menor hija L. V. H. S.
Demandado: JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA
Asunto: Decide Recurso Reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó caución, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país que recae sobre el demandado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

INES SOTO RAMIREZ, en representación de su menor hija L. V. H. S., formuló demanda de Aumento de Cuota de Alimentos contra el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA, dirigida a obtener aumento de la cuota de alimentos a cargo del aquí demandado, y solicitó, además, que se oficiara a Migración Colombia y a la Policía Nacional para evitar que le demandado se ausente del país sin presentar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, emanado de este Despacho, se admitió la presente demanda y conforme a lo reglado por el numeral 6º del artículo 598 del C. G. del P., se ordenó como medida cautelar, impedir la salida del país del demandado JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA, oficiando a Migración Colombia para dichos efectos. Esta medida fue comunicada a dicha entidad mediante oficio No. 145 de fecha 02 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el demandando fue notificado, contestando la demanda, escrito en el cual, eleva petición especial de revocar la restricción para salir del país del demandado, argumentando que el demandado mantiene una relación contractual laboral con la empresa “VLP ENGENHARIA E CONSTUCAO LDA” ubicada en Bélgica (Europa).

EL AUTO RECURRIDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Atendida la petición del demandado, mediante proveído del 16 de marzo de 2023, el Despacho atendiendo lo reglado en el numeral 6º del artículo 598 del C. G. del P., en armonía con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, requiere a la parte demandada para que previo a ordenarse el levantamiento de la medida cautelar de salida del país decretada, se sirva constituir caución por valor de \$12.000.000 que garantice el pago de la cuota de alimentos en favor de la menor L.V.H.S., hasta por el periodo de 2 años.

EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto por el Despacho, el extremo demandado formuló recurso de reposición, a través del cual deja ver la inconformidad con la decisión de fijar caución para que se permita la salida del país del demandado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, aduciendo que, desde hace varios años se encuentra laborando al servicio de la empresa “VLP ENGENHARIA E CONSTRUCAO LDA” en Belgica (Europa) y ha cumplido “*sagradamente*” con el pago de la cuota alimentaria.

Expone que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C. I. A., no se cumplen los presupuestos para restringir la salida del país del demandado, toda vez que el presente proceso no se trata de una acción ejecutiva y hasta la fecha el señor HERNÁNDEZ no ha sido demandado por mora en el pago de la mesada alimentaria; aunado a que ha cumplido con el pago mensual de acuerdo a la cuota establecida en el Acta de Conciliación.

Acusa que la caución fijada por el Estrado es desproporcionada e improcedente, además que se encuentra en imposibilidad absoluta de constituir la misma. Agrega que, ante la falta de pronunciamiento, se generó la terminación del contrato de trabajo, ya que no estaba en condiciones de constituir la caución fijada por el Estrado.

En suma pretende se reponga la decisión y en su lugar, no se imponga la carga de constituir caución y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país.

Del recurso interpuesto se corrió traslado de acuerdo a lo reglado en el artículo 110 del C. G. del P., ante lo cual, y dentro del término legal, la parte demandante, recorrió traslado oponiéndose a lo solicitado por la parte demandada, argumentando que bien es cierto el demandado JOSE GREGORIO viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



cumpliendo parcialmente con lo estipulado en el acta de conciliación de alimentos, puede ocurrir que al salir del país, aquel decida radicarse junto con su familia actual, sin que exista algún tipo de certeza o garantía sobre el cumplimiento de lo ordenado por el despacho ante el eventual aumento de la cuota.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, compete en esta oportunidad establecer si hay lugar a reponer la decisión mediante la cual se impuso fijar caución que garantice y respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandado a fin de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de restricción del país.

1. Para ello el demandado a través de su apoderado, argumenta que la medida de restricción de salida del país en el presente caso no es procedente, toda vez que el demandado a la fecha no ha incumplido con el pago de la obligación alimentaria, al punto que ha aportado cada uno de los comprobantes que demuestran la cancelación de las cuotas causadas; además, señala que el presente asunto no es un proceso ejecutivo por lo cual, la medida de restricción de salida del país no es viable de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C. I. A.

Frente a ello y si bien la citada norma dispone:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad (Hoy Migración), ordenando impedirle salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria...”

Lo cierto es que, efectivamente dicha normativa resulta aplicable para los casos que la mora en el pago de la cuota alimentaria sea la que genera el proceso; sin embargo, en el presente asunto la medida de restricción o limitación para salir del país decretada, no está amparada por el precepto normativo invocado por el demandado, sino por el contrario en lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C. G. del P., la cual reglamenta de manera particular las medidas cautelares al interior de los procesos de familia.

Dicho numeral 6º del artículo 598 del C. G. del P., taxativamente ordena:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **150**, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“6. En el **proceso de alimentos** se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5º y se **dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.**”* (Negritas fuera de texto original)

De la literalidad de dicho precepto, se colige que la medida de restricción del país se impone en los procesos de alimentos, sean estos de fijación, aumento o ejecución por mora de las mesadas alimentarias.

Por lo tanto, el argumento esbozado por este flanco dirigido a señalar la improcedencia de la medida de restricción del país, no es de recibo toda vez que, aun cuando no se trate de un proceso ejecutivo, el legislador previó como cautela que garantice el cumplimiento de la obligación dicha limitación, so pena que el obligado constituya una garantía que respalde su pago.

2. Ahora, otro de los fundamentos para deprecar el levantamiento de la medida, es que el demandado ha cumplido con el pago de la obligación alimentaria a su cargo, al punto que así lo ha acreditado dentro del proceso allegando los comprobantes de pago de las que se ha causado en el curso del litigio; razonamiento que igualmente no es suficiente para que el Despacho acceda al levantamiento de la medida, sin la exigencia de prestar caución, toda vez que, de la revisión a las normas especiales que rigen la materia en los procesos de alimentos, ninguna de ellas establece como excepción para imponer dicha medida cautelar que se demuestre que el obligado se encuentra al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Obsérvese que la intención del legislador con implementar la medida cautelar de restricción de salida del país, y constituir una garantía, no fue otra diferente que permita tener certeza que aun cuando el obligado se ausentará y abandonará el territorio nacional, la obligación alimentaria a cargo del demandado no se va a ver frustrada, ni mucho menos los derechos del menor de edad se verán afectados.

De suerte que el decreto de la medida cautelar de restricción de salida del país, no esta supeditada al cumplimiento y pago de las cuotas de alimentos como los sostiene el demandado en su recurso, como que se insiste el legislador previó que la misma se decretará en los juicios de alimentos, como en el que aquí se estila.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



3. Por otra parte, aduce el demandado que la caución fijada por el Juzgado es exorbitante y desproporcionada; consideración que tampoco comparte el Estrado, si en cuenta se tiene que el valor que debe cubrir la garantía es por dos (2) años, y para fijar el monto de la caución se partió del valor actualizado de la cuota alimentaria, el posible incremento que eventualmente llegue a ser reconocido a la hora de definirse el presente asunto, el incremento de la mesada en los dos años subsiguientes que son objeto de garantía, así como las mudas de ropa que deben ser suministradas en los meses de julio y diciembre, según lo plasmado en el acuerdo de conciliación aun vigente.

Por lo tanto, analizados los aspectos tenidos en cuenta por el Juzgado para determinar el valor de la caución fijada, la misma no resulta ni desproporcionada, ni desbordada de cara con el monto de la obligación alimentaria que se pretende garantizar en favor de la menor L.V.H.S.

4. Debe agregar el Estrado que, aun cuando el demandado suplica el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país y la exoneración de constituir garantía; tampoco ofrece ninguna otra alternativa o respaldo que permita tener certeza que la obligación alimentaria a favor de su hija se seguirá cancelando de manera puntual y cumplidamente aun cuando salga del país, como que si bien el estrado fijó una caución lo cierto es que, aquella no es el único medio que permita garantizar el cumplimiento de la mesada alimentaria, máxime cuando al tener su relación laboral en el extranjero la materialización de las medidas cautelares relacionadas con los salarios o dineros percibidos producto de su actividad laboral, se dificulta.

5. Finalmente, cumple traer a cuento la postura de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la sentencia STC1788-2020 de fecha 21/02/2020 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en donde al analizar un caso de similar contexto al aquí estudiado, concluyó:

“2. Con relación a las medidas cautelares esta Sala ha precisado que éstas no constituyen fines en sí mismas, sino instrumentos accesorios e idóneos dispuestos por la legislación procesal para mantener un estado de hecho transitorio con miras a asegurar el cumplimiento de providencias ulteriores de carácter definitivo.

Sobre su naturaleza jurídica, ha anotado esta Colegiatura:

*“(…) En línea de principio, las **medidas cautelares** encuentran su razón de ser en la urgencia de evitar un daño, provocado con ocasión del retardo de una*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



providencia jurisdiccional de carácter definitivo, y en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia¹”.

“(…) No constituyen un litigio autónomo, con pretensiones sujetas a una decisión específica y propia. Son recursos accesorios brindados por la ley procedimental con la finalidad de asegurar los resultados de una súplica principal, manteniendo, transitoriamente, un estado de hecho².

“(…) Su característica más significativa, según la Sala³ y los expositores⁴, no es la de constituir un fin en sí mismas, sino un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de providencias posteriores cuyo resultado útil, garantizan (…)”⁵.

Así las cosas, dada la naturaleza transitoria de las medidas cautelares, es preciso analizar si en los procesos de alimentos, la decisión de mantener la prohibición de salir del país a quien ha sido condenado mediante sentencia al pago de una obligación alimentaria, resulta una cautela desproporcionada o no.

En el ámbito de los juicios de alimentos, los numerales 5 y 6 del canon 598 del Código General del Proceso, preceptúan:

(…)

La norma precisa sin distinguos que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios.

Así, bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, pues el legislador previó que el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

(…)

Esta Colegiatura, en un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, anotó

“(…) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961.

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de mayo de 1967.

³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961. En idéntico sentido: CSJ. SC. Sentencia de 4 de febrero de 2013.

⁴ CALAMANDREI, Piero. *Introduzione allo Studio Sistematico dei Provvedimenti Cautelari*. Pág. 21; obra citada en: TARUFFO, Michele/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. 1984. Págs. 892-893. En castellano: CALAMANDREI, Piero. *Providencias Cautelares*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. 1985. Págs. 44-45. En nuestro medio, por todos, véase: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Págs. 134-135.

⁵ CSJ. SCT. 19598 de 21 de noviembre de 2017.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)".

"La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)"⁶.

Aunado a lo anterior, la necesidad de imponer la memorada prohibición y el condicionamiento de prestar caución económica para su revocatoria, es aún más comprensible, si se tiene en cuenta la debilidad de los instrumentos internacionales para hacer eficaces las obligaciones alimentarias de deudores residentes o domiciliados en el exterior frente a los acreedores prelativos nacionales que gozan de protección reforzada."

En ese orden, analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, de cara con el material probatorio que milita en el expediente y las normas especiales que rigen los procesos de alimentos, concluye el Juzgado que (i) no existe garantía suficiente ofrecida por el demandado para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país; (ii) aun cuando no se trata de un proceso ejecutivo por mora en el pago de las cuotas de alimentos, es procedente el decreto de dicha medida cautelar; (iii) el valor de la caución no resulta desbordada, ni excesiva toda vez que se tuvieron en cuenta las diferentes variables para su tasación.

De suerte que, no encuentra el Despacho mérito alguno que abra paso a la reposición formulada por el extremo demandado.

Finalmente y en aras de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue oportunamente contestada y de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C. G. del P., se ordena correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

⁶ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **150**, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdd21c9a2d65ea019191ecc8689566737364fa2d193b4a71383cd410f27a6d**

Documento generado en 22/11/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, revisada la plataforma del Banco Agrario, reposa un título judicial, y el presente proceso ya fue terminado. Sírvese proveer. Girón, noviembre 17 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 683074003001-2021-00776-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11/09/2023 se decretó la terminación por pago total del presente proceso y, mediante autos de fechas 02/10/2023, 10/10/2023, se ordenó la entrega de los títulos judiciales que existían a favor del proceso en dicha fecha; sin embargo, a la fecha se constata la existencia de un nuevo depósito judicial según lo informado en la constancia secretarial que antecede, y el PDF 039 C01 Principal del expediente.

En ese orden y por ser procedente, se **ORDENA** la entrega del título judicial que se relaciona a continuación, en favor del ejecutado JORGE LUIS CALDERON ORDOÑEZ, por la secretaría **ELABÓRESE** la siguiente orden de pago:

NÚMERO DE TITULO	VALOR
460110000098627	\$ 596.729,00=

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **150**, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de26759806c2e900ceb50501a305f4b5c258a012357e14cb34164bd39eb455**

Documento generado en 22/11/2023 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, julio 21 de 2023.

JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-00118-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente del estudio de la subsanación de la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En ese orden, examinada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- Aclare y/o corrija los valores consignados en números en el hecho quinto, así como en la pretensión primera de la demanda, toda vez que aquel valor no coincide con el consignado en letras, ni con el valor reportado en la factura que se hace valer como título ejecutivo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular adelantado por RUITOQUE S.A. E.S.P., identificado con NIT 804.001.062-8 contra ALFONSO VIVIESCAS NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.313, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro.150, fijado el día de hoy **23/11 /2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco -5- días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com, gerencia@rodriguezcorreaabogados.com, aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.150, fijado el día de hoy **23/11 /2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SÉPTIMO: RECONOCER al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.150, fijado el día de hoy **23/11 /2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be52b42b1908089e3e1d514f16d446550bd9bd179429661f6f55d79d30e054c**

Documento generado en 22/11/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, noviembre 22 de 2023.

JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-00120-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente del estudio de la subsanación de la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En ese orden, examinada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- Aclare y/o corrija la pretensión primera, toda vez que el número de la factura allí relacionada no corresponde con el número de factura allegada y que se hace valer como título ejecutivo, así como el consignado en los hechos de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular adelantado por RUITOQUE S.A. E.S.P., identificado con NIT 804.001.062-8 contra EVERARDO ROJAS ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.561, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco -5- días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com, gerencia@rodriguezcorreaabogados.com, aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SÉPTIMO: RECONOCER al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **150**, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ee788dc74886a6631c9c238f4d6848fd1f0b002120114e9bc336807be091c**

Documento generado en 22/11/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Girón, noviembre 17 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 683074003002-2022-00592-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por XIOMARA QUIROS CONTRERAS quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos LMQ, SDMQ, AMQ contra HAROLD MIRANDA ROMERO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial; y de la consulta al aplicativo del Banco Agrario (Archivo PDF 027) se constató que existe un título de depósito judicial constituido en favor del presente proceso por la suma de \$769.954,00, con fecha de constitución 01/03/2023, tal y como consta en la constancia que antecede.

En ese orden y por resultar procedente, se **ORDENA** la entrega de los dineros existentes a la fecha y por cuenta del presente proceso, que corresponde a las cuotas de alimentos causadas durante el trámite del presente proceso. Para tales efectos, la entrega de dichos dineros se ha de tener en cuenta a la hora de efectuar la liquidación del crédito correspondiente.

Por Secretaría elabórese la siguiente orden de pago y entréguesele a la representante de los menores.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 150, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación de la parte demandada, ya que hasta el momento no reposa constancia del cumplimiento de esta carga procesal propia de su cargo.

Finalmente, y visto el poder allegado por la parte demandante, se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.680.611 tarjeta profesional 245.969 del C. S. de la J., adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que funja dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **150**, fijado el día de hoy **23/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67ea21d9cefb3a5ffca7dc4f6d0496812e1172cb43c5f4410c1958cfb22ac**

Documento generado en 22/11/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>